

**EJECUCIÓN 3 DERIVADA DE LA
CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN
27/2007-J PRESENTADA POR
EDUARDO ALANIS MARTÍNEZ**

México, Distrito Federal. Resolución del Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al treinta y uno de agosto de dos mil once.

A N T E C E D E N T E S

I. Mediante solicitud presentada el siete de marzo de dos mil siete, Eduardo Alanis Martínez solicitó en documento electrónico, “los problemarios formulados para la resolución de la Controversia Constitucional 36/2003 y de la Controversia Constitucional 84/2004 del Pleno de este Alto Tribunal.”

II. Al respecto, previos los trámites correspondientes, el Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales, resolvió la solicitud de mérito a través de la Clasificación de Información 27/2007-J, en su sesión del veintiocho de marzo de dos mil siete, en los siguientes términos:

“... Como puede verse, por mandato legal la interpretación de las disposiciones aplicables siempre debe de favorecer el principio de máxima publicidad y disponibilidad de la información; por tanto, este Comité de Acceso a la Información, concluye que los problemarios de las Controversias Constitucionales números

36/2003 y 84/2004 resueltas por el Tribunal Pleno, son de naturaleza pública y debe otorgarse su acceso.

Motivo por el cual, atendiendo a la naturaleza de lo solicitado, la Unidad de Enlace deberá requerir tanto a la Secretaría General de Acuerdos como a la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, para que en un plazo de cinco días hábiles contados a partir de la notificación de esta resolución, emitan pronunciamiento sobre la existencia de los problemarios de referencia y, en su caso, el área administrativa que los tenga bajo su resguardo deberá entregar la información en la modalidad de documento electrónico, previa supresión de la información reservada que pudiera contener, salvo en el supuesto de que no la tenga en ese formato y exceda de cincuenta páginas, caso en el cual, deberá someterse a consideración de este Comité la necesidad de llevar a cabo su digitalización. ...”

II. El cuatro de julio de dos mil siete, al resolver la ejecución (1) 19/2007 derivada de la clasificación 27/2007-J, este órgano colegiado determinó:

“... Como se desprende del análisis de las constancias que integran la clasificación 27/2007-J, de la que deriva la presente ejecución, este Comité dictó las medidas conducentes para localizar los problemarios a que se ha hecho referencia, por lo que se ordenó solicitar a la Secretaría General de Acuerdos, así como a la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales

y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto tribunal, a efecto de que lleven a cabo la búsqueda exhaustiva de los problemarios relativos a las Controversias Constitucionales 36/2003 y 84/2004, solicitados por Eduardo Alanís Martínez, en correo electrónico. En la referida resolución, se precisó que por mandato legal, la interpretación de las disposiciones aplicables, siempre debe favorecer el principio de máxima publicidad y disponibilidad de la información, por lo que se concluyó que los problemarios eran de naturaleza pública. Por tal motivo, se otorgó un plazo de cinco días hábiles a las citadas unidades administrativas a efecto de que emitieran pronunciamiento sobre la existencia de los problemarios de referencia y, en su caso, que informaran el área administrativa que las tenga bajo su resguardo. Ahora, en cumplimiento a lo anterior, el Secretario General de Acuerdos de este Alto Tribunal, mediante oficio 02921, de catorce de mayo de dos mil siete, dirigido a la Directora General de Difusión y Titular de la Unidad de Enlace, señaló que el cuatro de noviembre de dos mil tres y el catorce de agosto de dos mil seis, se dictó resolución en las controversias constitucionales 36/2003 y 84/2004, respectivamente, y para los trámites subsecuentes, los expedientes se remitieron a la Subsecretaría General de Acuerdos, por lo que no se encuentran bajo resguardo de esa Secretaría General. Por su parte, el Subsecretario General de Acuerdos, mediante oficio 2720/2007, de dieciocho de mayo de dos mil siete, señaló que los problemarios de las resoluciones de los asuntos son documentos de trabajo que, en su caso, se acompañan a los proyectos respectivos que se entregan a la Secretaría General de Acuerdos y que las controversias constitucionales 36/2003 y 84/2004, se encuentran en el Archivo Central de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y en la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y

Acciones de Inconstitucionalidad, respectivamente, pero no obra en autos el problemario solicitado y se desconoce si existe o no, por tratarse de información ajena a la mencionada Sección de Trámite.

Bien, de acuerdo con la información proporcionada tanto por la Secretaría General de Acuerdos, como por la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, se tiene certeza de que las controversias constitucionales cuyos problemarios se requirieron, ya fueron resueltas y remitidas al archivo de este Tribunal, de tal suerte que la información relativa, es de carácter público.

Atento a lo anterior, a efecto de estar en aptitud de dar cumplimiento a la solicitud formulada por EDUARDO ALANIS MARTÍNEZ, este Comité de Acceso a la Información, actuando con plenitud de jurisdicción al ser la instancia ejecutiva encargada de adoptar las medidas necesarias para coordinar las acciones tendentes a cumplir con la publicidad de la información, debe agotar su búsqueda y garantizar el acceso a la información de manera completa y expedita.

Así, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y 30 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de dicha ley, se determina que por conducto de la Unidad de Enlace, con copia de esta resolución, se requiera a la Dirección General del Centro de Documentación, Análisis, Archivos y Compilación de Leyes, a efecto de que localice las controversias constitucionales 36/2003 y 84/2004 en el archivo central de este Alto Tribunal y hecho lo anterior, lleve a cabo la búsqueda exhaustiva de los problemarios respectivos, solicitados por Eduardo Alanís Martínez.

En caso de que los problemarios respectivos sean localizados en el expediente, deberá efectuarse la clasificación de la información, así como crear la versión electrónica, o en su caso señalar el costo de acuerdo con las tarifas aprobadas por la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información, acorde con lo dispuesto en los artículos 28 y 29 del Reglamento citado.

Cabe señalar que en caso de no tener bajo resguardo la información solicitada y conocer el lugar donde ésta pudiera encontrarse o el destino que haya tenido, deberá hacerlo del conocimiento de la referida Unidad de Enlace.

Por lo expuesto y fundado, este Comité resuelve:

ÚNICO. *Con el fin de localizar los problemarios formulados para la resolución de las Controversias Constitucionales 36/2003 y 84/2004, del Pleno de este Alto Tribunal, gírense las comunicaciones necesarias de conformidad con lo expuesto en la consideración II de esta resolución.”*

III. El veintiséis de noviembre de dos mil ocho, al resolver la ejecución 2 derivada de la clasificación 27/2007-J, este órgano colegiado determinó:

“... En primer término, en relación con la solicitud del problemario de la Controversia Constitucional 36/2003, la Directora General del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes, informó que habiendo realizado una búsqueda exhaustiva en el expediente de referencia, no corre agregado al asunto el citado documento de trabajo.

En segundo lugar, respecto del problemario de la resolución correspondiente a la Controversia Constitucional 84/2004, la servidora pública de referencia indicó que hasta el momento de

su informe no existía registro del ingreso del expediente al Archivo Central.

En ese sentido, a fin de estar en aptitud de dar debido cumplimiento a la solicitud que dio origen al presente asunto, este Comité, actuando con plenitud de jurisdicción, debe agotar su búsqueda y garantizar el acceso a la misma de manera completa y expedita.

Por tanto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y 30 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de dicha ley, se determina que, por conducto de la Unidad de Enlace, con copia de esta resolución, se requiera a las Secretarías de Estudio y Cuenta que tuvieron a su cargo la elaboración de los proyectos correspondientes a las controversias constitucionales de mérito, a efecto de que se pronuncien acerca de la existencia y disponibilidad de los problemarios materia de la solicitud.

Lo anterior, sin perjuicio de que el solicitante pueda consultar las resoluciones de referencia en la página web de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación.

...

Por lo expuesto y fundado, este Comité resuelve:

ÚNICO. *Se requiere a las Secretarías de Estudio y Cuenta responsables de los proyectos correspondientes se pronuncien sobre la existencia y disponibilidad de los problemarios formulados en las Controversias Constitucionales 36/2003 y 84/2004.”*

IV. Al respecto, previa notificación realizada el pasado tres de enero de dos mil once, mediante oficio sin número de seis de enero de dos mil once, la Coordinadora de la Ponencia que correspondía al señor Ministro José de Jesús Gudiño Pelayo informó:

“... le manifiesto que no se tiene registro de que dichos documentos se hayan o no elaborado en su momento; y después de una búsqueda exhaustiva se puede informar que dichos documentos no se encuentran en archivos de esta ponencia.

Lo anterior puede explicarse, en virtud de que a la fecha de elaboración de los proyectos de sentencia referencia, la normatividad vigente no prescribía la obligación de resguardar los documentos referidos. ...”

Asimismo, la Secretaria de Estudio y Cuenta, mediante oficio sin número de cuatro de enero de dos mil once, manifestó:

“... se me requiere me pronuncie acerca de la existencia y disponibilidad del problemario de la Controversia Constitucional 84/2004; le informo que después de un búsqueda exhaustiva en mis archivos localice el problemario solicitado, por tanto adjunto a la presente remito el disquete en el que se contiene el archivo de dicho problemario, para los fines legales contendientes que se sirva determinar al Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales de este Alto Tribunal....”

V. El dieciocho de enero de dos mil once, el titular de la Dirección General de Comunicación y Vinculación Social, una vez recibidos los informes requeridos a efecto de emitir respuesta a la solicitud de

acceso a la información presentada por Eduardo Alanís Martínez, remitió el expediente **DGD/UE-J/127/2007** a la Secretaría de Actas y Seguimiento de Acuerdos del Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales, la cual lo retornó con oficio DGAJ/RBV/1280/2011, el dieciocho de agosto de dos mil once al Director General de Casas de la Cultura Jurídica, para la presentación del proyecto correspondiente.

CONSIDERACIONES:

I. Este Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales es competente en términos de lo establecido en el artículo 171 del ACUERDO GENERAL DE LA COMISIÓN PARA LA TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, DEL NUEVE DE JULIO DE DOS MIL OCHO, para dictar las medidas encaminadas a lograr la ejecución de lo determinado en una clasificación de información.

II. Ahora bien, tal como quedó transcrito en los antecedentes, Eduardo Alanís Martínez, solicitó en documento electrónico los problemarios formulados para la resolución de la Controversia Constitucional 36/2003 y de la Controversia Constitucional 84/2004 del Pleno de este Alto Tribunal. Asimismo, se advierte que este Comité al resolver la clasificación de la información 27/2007-J, así como las ejecuciones (1) 19/2007 y (2), derivadas de dicha clasificación, adoptó todas las medidas necesarias para localizar la información requerida.

En esa virtud, vistos los informes rendidos en su momento, por los titulares de la Secretaría General de Acuerdos, de la Secretaría de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos, del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes, así como de la Ponencia que correspondía a Señor Ministro José de Jesús Gudiño Pelayo, en lo que respecta al problemario de la Controversia Constitucional 36/2003, se advierte que se han agotado todas las acciones materialmente posibles para su ubicación en los archivos de las distintas áreas que dentro de sus atribuciones pudieran tenerlo bajo su resguardo, máxime que la Secretaria de Estudio y Cuenta requerida, responsable de la elaboración del proyecto relativo, se pronunció en el sentido de que no se encontraba en el archivo de dicha Ponencia.

En esas condiciones, este Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 156, fracciones II y III, del ACUERDO GENERAL DE LA COMISIÓN PARA LA TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, DEL NUEVE DE JULIO DE DOS MIL OCHO, RELATIVO A LOS ÓRGANOS Y PROCEDIMIENTOS PARA TUTELAR EN EL ÁMBITO DE ESTE TRIBUNAL LOS DERECHOS DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, A LA PRIVACIDAD Y A LA PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES GARANTIZADOS EN EL ARTÍCULO 6º CONSTITUCIONAL, determina que en el presente caso no se está ante una restricción al derecho de acceso a la información ni la misma implica que tenga que buscarse en otros órganos, pues existen elementos suficientes para afirmar que no se localizó información solicitada.

Ante este supuesto, haciendo una interpretación en sentido contrario del artículo 3, fracciones III y V, de la LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL, los órganos del Estado sólo están obligados a entregar a los gobernados aquella información clasificada como pública, siempre y cuando la misma haya sido generada, obtenida, adquirida, transformada o conservada por cualquier título; además que de conformidad con el artículo 42 de la ley en comento, se encuentre en sus archivos, lo que no sucede en este caso; contrariamente, ante la inexistencia de la información, es justificado el argumento en el sentido de que no se da acceso por la ausencia de la misma.

Por tanto, ante la inexistencia de la información solicitada, sin que proceda dictar mayores medidas debe confirmarse el informe rendido por la Ponencia que correspondía al Señor Ministro José de Jesús Gudiño Pelayo.

Por otra parte, ante lo informado por la mencionada Ponencia, respecto al pronunciamiento sobre la existencia y disponibilidad, en la modalidad solicitada del problemario de la Controversia Constitucional 84/2004, toda vez que dicho documento de trabajo es información pública, si bien se advierte remitió dicho documento, se estima necesario solicitar a la Secretaría de Estudio y Cuenta a fin de que a la brevedad posible, ponga a disposición del solicitante el citado problemario en su respectiva versión pública, por conducto de la Unidad de Enlace. Sirve de apoyo para tal consideración, el criterio siguiente:

Criterio 2/2007

PROBLEMARIOS RELACIONADOS CON ASUNTOS DEL CONOCIMIENTO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. SON DE NATURALEZA PÚBLICA, UNA VEZ FALLADOS LOS ASUNTOS DE MANERA DEFINITIVA.

Los documentos denominados problemarios, encaminados a facilitar la discusión de asuntos competencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, que se acompañan a algunos de los proyectos elaborados por los señores Ministros o por las Comisiones de Secretarios de Estudio y Cuenta, entregados oficialmente a la Secretaría de Acuerdos correspondiente, son de naturaleza pública, una vez fallados de manera definitiva. Ello, en virtud de que el supuesto de reserva previsto en la fracción VI del artículo 14 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, referente a los instrumentos que contienen opiniones, recomendaciones o puntos de vista que forman parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, deja de surtir sus efectos en el momento en que es adoptada la decisión definitiva y que ésta se encuentra documentada; lo que trae como consecuencia la aplicación del principio de publicidad recogido en el artículo 6° del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, que si bien se encuentra referido específicamente a las constancias de autos correspondientes a expedientes concluidos del Poder Judicial de la Federación, recoge un criterio de publicidad genérica que comprende a las constancias y documentos relacionados con los mismos, como lo son los problemarios que en su momento fungen como instrumentos de trabajo de carácter estrictamente informativo y de apoyo. **Clasificación de Información 19/2007-J**, derivada de

la solicitud presentada por Manuel Ochoa.- 21 de febrero de 2007. Unanimidad de votos.

Finalmente, se hace saber al solicitante que dentro de los quince días hábiles siguientes al que le sea notificada esta resolución, tiene derecho a interponer el recurso de revisión previsto en el artículo 37 del REGLAMENTO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN Y DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL PARA LA APLICACIÓN DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL.

En consecuencia, este Comité resuelve:

PRIMERO. Se confirman los informes rendidos por las Secretarías de Estudio y Cuenta de la Ponencia que correspondía al señor Ministro José de Jesús Gudiño Pelayo, en términos de la consideración II de la presente resolución.

SEGUNDO. Se confirma la inexistencia del problemario correspondiente a la Controversia Constitucional 36/2003, en términos de la consideración II de la presente resolución.

TERCERO. Se concede el acceso a la información consistente en la versión pública del problemario de la Controversia Constitucional 84/2004 del Pleno de este Alto Tribunal, en los términos señalados en la parte final de la consideración II de esta determinación.

Notifíquese la presente resolución a la Unidad de Enlace para que a la brevedad la haga del conocimiento de las Secretarías de Estudio y Cuenta de la Ponencia que correspondía al señor Ministro José de Jesús Gudiño Pelayo, asimismo al solicitante, y la reproduzca en medios de consulta pública. Archívese, en su momento oportuno, como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvió el Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en su sesión pública ordinaria del treinta y uno de agosto de dos mil once, por unanimidad de votos del Director General de Asuntos Jurídicos, en su carácter de Presidente; de los Directores Generales de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial y de Casas de la Cultura Jurídica. Firman el Presidente y el Ponente, con la Secretaria que autoriza y da fe.

**EL DIRECTOR GENERAL DE ASUNTOS
JURÍDICOS, LICENCIADO MARIO ALBERTO
TORRES LÓPEZ, EN SU CARÁCTER DE
PRESIDENTE.**

**EL DIRECTOR GENERAL DE CASAS DE LA
CULTURA JURÍDICA, DOCTOR FRANCISCO
TORTOLERO CERVANTES.**

**LA SECRETARIA DE ACTAS Y
SEGUIMIENTO DE ACUERDOS,
LICENCIADA RENATA DENISSE BUERON
VALENZUELA.**